



RESERVA DICTAMEN ARTÍCULO 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.



Ciudad de México, 14 de mayo de 2019

Sen. Martí Batres Guadarrama
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
Presente.

AT'N
Lic. Marcos Alejandro Gil González
Secretario Técnico

Por este medio y de conformidad con lo establecido en la fracción IV numeral 2. del artículo 149 y del artículo 200 del Reglamento del Senado de la República, se presenta la siguiente **RESERVA**:

Adición al párrafo segundo de la fracción I del artículo 116; fracción II, III, párrafo sexto de la fracción V, e inciso a) de la fracción VI del Apartado A del artículo 122; del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia paridad de género.

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p>	<p>Artículo 116.</p>
<p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p>	<p>....</p>
<p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.</p>	<p>I....</p>
<p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p>	<p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en las candidaturas respectivas se buscará garantizar el principio de paridad de género en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p>

SECRETARÍA DE SENADORES
 2019 MAY 14 PM 1 04
 SECRETARÍA DE SENADORES

005305



RESERVA DICTAMEN ARTÍCULO 116 Y 122 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.



....	...
Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.	Artículo 122. ...
A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:	A. ...
I. ...	I.
...	...
II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.	II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará observando el principio de paridad de género en las candidaturas respectivas en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.
...	...
...	...
...	...
...	...



RESERVA DICTAMEN ARTÍCULO 116 Y 122 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.	III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo o electa por votación universal, libre, secreta o directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.
...	...
IV.	IV.
...	...
...	...
V. ...	V. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas	Corresponde al Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las



RESERVA DICTAMEN ARTÍCULO 116 Y 122 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.



aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. ...

...

...

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. ...

...

...

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde o Alcaldesa y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde o Alcaldesa y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y de paridad de género en las candidaturas respectivas, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.



RESERVA DICTAMEN ARTÍCULO 116 Y 122 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.



b) a f)	b) a f)
---------	---------

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente

Senador Eduardo Enrique Murat Hinojosa